

«Dado en el palacio Federal de México á 12 de Junio de 1883.— *Manuel González.*—Al C. General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

«Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.»

«Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1883.—*Díez Gutiérrez.*—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.»

IV. El poseedor de un terreno que se trata de que se trate sin perjuicio de que el ayuntamiento de los puntos tiene mayor derecho que la suma depositada por la Compañía para una fábrica de azúcar el exceso.

IV. El poseedor de un terreno que se trata de que se trate sin perjuicio de que el ayuntamiento de los puntos tiene mayor derecho que la suma depositada por la Compañía para una fábrica de azúcar el exceso.

CIRCULAR DE 29 DE MAYO DE 1889.

Prohibición de destruir, explotar ó enajenar meteoritos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Existiendo en algunos puntos de la República varias masas de hierro y piedras meteóricas, conocidas en la ciencia con el nombre de «meteoritos», las que por su origen, composición y naturaleza, no pueden pertenecer al dueño del suelo en que se encuentran, por no ser producto de él, ni tampoco su existencia es debida á la accesión, porque su procedencia es extra-terrestre ó cósmica; atendiendo á que la sustancia de que se trata, si bien se ha considerado como un mineral, no es denunciabile, puesto que no es de las que con tal carácter considera el art. 1.º del Código de Minería, ni tampoco es de las que especifica el art. 10 del mismo Código, como pertenecientes al dueño del suelo en que se encuentran; considerando que cuando estos meteoritos no tienen ninguna aplicación industrial, sí son de gran interés científico, por los conocimientos que proporciona el estudio de su composición que revelará su origen, y que todo gobierno está en la obligación de procurar el progreso y desarrollo de todas las ciencias: el presidente de la República, en virtud de lo expuesto, ha tenido á bien disponer se prohíba la destrucción, exportación y enajenación, bajo cualquier forma de las referidas masas meteóricas, debiendo conservarse éstas en sus respectivos lugares, hasta que el Supremo Gobierno disponga que sean trasladadas á los Establecimientos científicos que corresponda.

Igualmente dispone el mismo Primer Magistrado, que todas las autoridades políticas de la República den cuenta á esta Secretaría, por conducto de su digno Gobierno, de los meteoritos que sepan existen dentro de los límites de su jurisdicción, á fin de que se dicten medidas para su conservación mientras se ordena sean trasladados á esta capital.

Lo que me honro en comunicar á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes, suplicándole se sirva dar la mayor publicidad á esta disposición, por la importancia que tiene para la ciencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1889.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de.....

VII.

MINAS

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883.

«X (Del art. 72 de la Constitución sobre facultades del Congreso.) «Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.»

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 29 DE MAYO DE 1884.

«Art. 97 (constitucional.) Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

«I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.»

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1887 (1).

Protección á la Industria Minera.

Secretaría de Fomento.—Sección 5.ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(1) Aunque derogada en su mayor parte por las leyes preinsertas, se inserta por haberse celebrado bajo su imperio un gran número de contratos.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales y productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras, rieles y el azogue nacional líquido, producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Art. 2º Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta ó acuñados; la de los metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 3º El azogue de cualquiera procedencia estará exento de todo gravámen, sea cual fuere su denominación.

Art. 4º Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el art. 1º y sus productos, no reportarán más que un sólo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal ó de la substancia explotada sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 5º El impuesto de que trata el artículo anterior será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su Erario y á la protección que deben acordar á la minería.

Art. 6º Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas, de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federación si se hallan ubicadas en el Distrito Federal ó en los Territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7º La Federación percibirá, según está establecido, el veinticinco por ciento federal de las contribuciones, que conforme á los artículos anteriores corresponden á los Estados.

Art. 8º Cualquiera otro impuesto, excepto el del timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción ó utilidad de las minas, beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslación de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así co-

mo de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Art. 9º Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organización de las compañías mineras y á la expedición de títulos ó acciones.

Art. 10º Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera, relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto total del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A. La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá, en ningún caso, de diez años.

B. El minimum del capital que se invierta en la explotación será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C. Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D. El maximum de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidas ó separadas, graduando su número, según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporción del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa, en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera, con un minimum de veinte operarios.

E. Solo en el caso de descubrimiento ó restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser, según las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

F. Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G. De las veinte pertenencias de que habla la fracción D y de las treinta de la E, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como maximum, excepto cuando solo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H. Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, maximum del que no se podrá pasar.

I. Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez, pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario, ni los

señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulados en el contrato respectivo.

J. La Secretaría de Fomento autorizará á estas Empresas, en los casos en que se considere conveniente, para que, prévia su aprobación, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las Empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

K. Todas estas Empresas, al fenecer el plazo estipulado en el contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala á las compañías.

Art. 11. Por el término de diez años quedarán exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos se sujetarán á las condiciones que se fijan en el reglamento respectivo.

Art. 12. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con las Empresas ferrocarrileras, la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportación, bajo las bases siguientes:

A. Anualmente fijará el Ejecutivo en el Presupuesto, la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las Empresas por el servicio que presten conforme á este artículo.

B. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C. Los productos de exportación, destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales, conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la protección que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTICULO TRANSITORIO.

Desde el 1º de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la Minería en los Estados. Por lo tanto éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, Mayo 25 de 1887.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzonis*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á 6 de Junio de 1887.—*Porfirio Díaz*.—Al General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—*Libertad y Constitución*, México, Junio 6 de 1887.—*Pacheco*.—Al.

LEY DE 4 DE JUNIO DE 1892.

Ley Minera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

Art. 1º La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2º Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3º Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos.

A. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocre que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substan-